



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04170-2009-PA/TC  
JUNÍN  
ISMAEL ALLPOC HILARIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Allpoc Hilario contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 124, su fecha 8 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 001369-2001.GO.DC.18846/ONP, de fecha 22 de junio de 2001; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, más el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional, debido a que no ha sido expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de noviembre de 2008, declaró fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado fehacientemente que padece de una enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir la prestación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que no obran en autos medios probatorios suficientes que acrediten el nexo causal entre las actividades desempeñadas por el actor y la enfermedad que padece. Asimismo, consideró que existe contradicción entre el certificado presentado y la historia clínica que lo sustenta.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En el precedente vinculante mencionado en el fundamento 3, *supra*, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
7. A fojas 89 de autos, obra el Informe de Evaluación Médica expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 11 de junio de 2004, mediante la cual se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis con un menoscabo del 75%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04170-2009-PA/TC  
JUNÍN  
ISMAEL ALLPOC HILARIO

8. Del Certificado, de Trabajo expedido por la Empresa Minero del Centro del Perú – CENTROMIN S.A., obrante a fojas 90 de autos, aprecia que el recurrente laboró desde el 27 de febrero de 1961 hasta el 6 de septiembre de 1986, en el Departamento de Mina, sección Mantenimiento Mecánico Mina.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 001369-2001.GO.DC.18846/ONP.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la entidad demandada otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 11 de junio del 2004, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*

